



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 148-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 623-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02158-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A., por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a American Quellaveco S.A. con una multa de 20.61 UIT por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola, a 15.85 UIT.

Lima, 27 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Anglo American Quellaveco S.A.¹ (en adelante, **Quellaveco**) es titular de la unidad fiscalizable Quellaveco (en adelante, **UF Quellaveco**), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. La UF Quellaveco cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), mediante Resolución Directoral N° 266-2000-EM/DGAA del 19 de diciembre de 2000 (en adelante, **EIA Quellaveco**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137913250.

3. Del 31 de enero al 3 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la UF Quellaveco; los hechos constatados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión del 3 de febrero de 2019² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 323-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo de 2019³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1217-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre del 2019⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Quellaveco.
5. El 5 de noviembre del 2019⁵, Quellaveco presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1217-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01445-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019⁶ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Quellaveco; respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 18 de diciembre de 2019⁷.
7. A través del Informe N° 01775-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019⁸, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) de la DFAI propuso que se le aplique a Quellaveco una multa ascendente a 20.61 (veinte con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
8. Mediante la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019⁹, la DFAI sancionó a Quellaveco¹⁰ con 20.61 UIT, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

² Archivo digital "Acta de Supervision Acta de Supervision_1549296714344.pdf", ubicado en la carpeta digital denominada "0038-2-2019-103" contenido en el folio 26.

³ Folio 2 al 26.

⁴ Folios 35 al 40. Notificada el 3 de octubre de 2019 (folio 41).

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E01-106233. Folios 42 al 82.

⁶ Folios 94 al 107. Notificado el 4 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 02530-2019-OEFA/DFAI (folio 140).

⁷ Escrito del 18 de diciembre de 2019, con Registro N° 2019-E01-120311 (folios 148 al 163).

⁸ Folios 168 al 174.

⁹ Folios 175 al 191. Notificada el 8 de enero de 2020 (folio 192).

¹⁰ Cabe precisar que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo de la conducta infractora N° 1, referida a que Quellaveco no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el discurrir de agua en el anterior cauce del río Asana -con dirección al río Asana, a la salida del túnel de derivación-, proveniente de drenajes naturales y de las áreas de los trabajos de construcción ejecutados por el administrado.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Quellaveco construyó el túnel principal con dimensiones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹¹ (RPGAAE), los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹² , aprobado por	Numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹³ (Tipificación de Infracciones Administrativas aprobada por la RCD N° 006-2018-OEFA/CD).

¹¹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. [...]

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1217-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. El 29 de enero de 2020, Quellaveco interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI, sustentándolo principalmente, en los siguientes argumentos:
- a) Las dimensiones del túnel principal establecidas en el EIA Quellaveco no constituyen un compromiso ambiental exigible; y, las variaciones realizadas a las mismas son no significativas, en atención a lo siguiente:
- (i) Un compromiso ambiental es una obligación destinada a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental¹⁵.
 - (ii) La exigencia del cumplimiento de un compromiso ambiental previsto en un estudio ambiental debe alcanzar solo a aquellos aspectos que tengan incidencia en el medio ambiente, mas no a los detalles de ingeniería de los proyectos que no afecten o guarden relación con el mismo.
 - (iii) La sección del EIA Quellaveco en la que se encuentra las medidas del túnel, es una referencia descriptiva que no tiene por finalidad la prevención ni mitigación de impactos.
 - (iv) Cuando se aprobó el EIA Quellaveco – en el año 2000– no existía norma legal sobre el alcance de la ingeniería del proyecto; ergo, no es válido indicar que este instrumento ambiental generó compromisos específicos sobre la ingeniería del proyecto, toda vez que no era ni es parte del alcance de un EIA.
 - (v) Las variaciones¹⁶ de las dimensiones del túnel fueron mínimas, no significativas y no generaron afectación ambiental, es así que la DFAI no

¹⁴ Folios 193 al 302.

¹⁵ El administrado sustentó lo alegado, principalmente en base a lo previsto en los artículos 29° y 55° de la RLSEIA, artículo 38° de la RPGAAE y la definición de compromiso ambiental contenida en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental del Gobierno de Costa Rica, aprobado por Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, detallado a continuación:

27. Compromisos Ambientales: Conjunto de medidas ambientales a las cuales se compromete el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, a fin de prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales que pueda producir la actividad, obra o proyecto sobre el ambiente en general o en algunos de sus componentes específicos. Los compromisos ambientales constan de un objetivo y las tareas o acciones ambientales para su cumplimiento, dentro de un plazo dado y deberán expresarse también en función de la inversión económica a realizar.

Véase en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53029&nValor3=93264&strTipM=TC

¹⁶ El administrado señala que al momento de la construcción del túnel tuvieron que variar ligeramente las medidas debido a las particularidades del terreno.

le ordenó medidas correctivas ni identificó factores de graduación de sanción.

- (vi) De acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la RPGAAE, solo se solicitará opinión a la autoridad de evaluación cuando las variaciones a nivel de ingeniería de detalle sean significativas; en tal sentido, siendo que las variaciones de las medidas del túnel no son significativas, no se encontraba obligado a realizar tal consulta.
- b) En esa línea, señaló que, siendo que la variación de las dimensiones del túnel principal es no significativa y no generó afectación ambiental, no correspondía que se le declare responsable por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, evidenciándose de esta manera la transgresión al principio de razonabilidad.
- c) Con la Resolución de Intendencia N° 1017-2008-INRENA-IRH el Instituto Nacional de Recursos Naturales - **INRENA** (actualmente, Autoridad Nacional de Agua – **ANA**) aprobó el "Estudio Técnico e Hidrológico para el Desvío del Río Asana - Noviembre 2000" y otorgó la autorización para el inicio de la construcción de la obra de desvío del río Asana que incluía la construcción del túnel principal con una altura de 4.0 m y una longitud de 7.8 km, los que difieren de la altura de 3.5 m y la longitud de 7.2 km, previstos en el EIA del año 2000. Dicha construcción fue prorrogada hasta el 31 de julio de 2019, mediante Resolución Directoral N° 530-2018-ANA I C-O¹⁷ del 28 de marzo de 2018, emitida por la ANA.
- d) Así, señaló que para la ANA la variación de las medidas del túnel fue mínima y justificada en aspectos de seguridad.
10. El 30 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁷ Véase en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/30-RD-530-2018-04.pdf>

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²⁰ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la**

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁴ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

²⁷ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Quellaveco por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Quellaveco se enmarca dentro de los

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Quellaveco por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1

26. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental, y en relación a la conducta infractora, el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, así como los hechos verificados en la Supervisión Especial 2019, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Quellaveco.

Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE.
31. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en

los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

Del compromiso asumido por Quellaveco

32. En el numeral 1.3.3.3 “Trabajos de Desviación del Río Asana” del EIA Quellaveco, se aprecia lo siguiente:

[...] El dique de desviación de Asana tiene 35 m de altura con taludes de 2:1 en la cara río arriba y río abajo con contrafuertes reforzados con pendientes de 3:1 y 2.5:1. Está diseñado como una estructura impermeable para evitar filtraciones hacia la mina a tajo abierto. **El túnel de derivación de Asana tiene tres y medio metros de alto y cuatro metros de ancho** y tiene dos tomas detrás del dique de desviación (...). **En total, el túnel tiene 7.2 km de longitud** y desciende 302 m. (Resaltado y subrayado agregado)

33. De lo anterior, se verifica que el administrado se comprometió a construir la barrera de desvío (que cerrará el curso del río Asana) y el túnel de desvío del río Asana - que conforman entre otros, el sistema de desvío del Río Asana- de acuerdo a las dimensiones y extensión señalada en su instrumento de gestión ambiental.

De lo detectado en la Supervisión Especial 2019

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2019, la DSEM detectó –en base a los planos presentados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión- que las dimensiones del túnel principal de derivación del río Asana³⁴ difieren de las dimensiones contempladas en su instrumento de gestión ambiental, según se muestra a continuación:

Componente Verificado		Ancho (m)	Alto (m)	Longitud (km)
Túnel principal	EIA Quellaveco	4.0	3.5	7.2
	Supervisión Especial 2019	5.2	5.0	7.8

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

³⁴

EIA Quellaveco
2.0 – GENERALIDADES DEL PROYECTO QUELLAVECO
2.4 Plan de Manejo de Agua
2.4.2.1 Protección del Río Asana durante la Explotación

Con el fin de proteger la calidad de agua y mantener el caudal a los usuarios aguas abajo, el río Asana será derivado alrededor de toda el área de la mina o disturbios ocasionados por la mina. La derivación comenzará con un canal abierto aguas arriba de cualquier perturbación proyectada. La capacidad de esta derivación será suficiente para soportar 1,500 l/s. Durante las operaciones, esta derivación fluirá a través del túnel, regresando al cauce natural aguas abajo del área disturbada.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró la responsabilidad de Quellaveco por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1.

De lo argumentado por Quellaveco en su recurso de apelación

36. El administrado alegó que, las dimensiones del túnel principal establecidas en el EIA Quellaveco no constituyen un compromiso ambiental exigible; y, las variaciones realizadas a las mismas son no significativas, en atención a lo siguiente:
- (i) Un compromiso ambiental es una obligación destinada a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental³⁵.
 - (ii) La exigencia del cumplimiento de un compromiso ambiental previsto en un estudio ambiental debe alcanzar solo a aquellos aspectos que tengan incidencia en el medio ambiente, mas no a los detalles de ingeniería de los proyectos que no afecten o guarden relación con el mismo.
 - (iii) La sección del EIA Quellaveco en la que se encuentra las medidas del túnel, es una referencia descriptiva que no tiene por finalidad la prevención ni mitigación de impactos.
 - (iv) Cuando se aprobó el EIA Quellaveco – en el año 2000– no existía norma legal sobre el alcance de la ingeniería del proyecto; ergo, no es válido indicar que este instrumento ambiental generó compromisos específicos sobre la ingeniería del proyecto, toda vez que no era ni es parte del alcance de un EIA.
 - (v) Las variaciones³⁶ de las dimensiones del túnel fueron mínimas, no significativas y no generaron afectación ambiental, es así que la DFAI no le ordenó medidas correctivas ni identificó factores de graduación de sanción.
 - (vi) De acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la RPGAAE, solo se solicitará opinión a la autoridad de evaluación cuando las variaciones a nivel de ingeniería de detalle sean significativas; en tal sentido, siendo que las variaciones de las medidas del túnel no son significativas, no se encontraba obligado a realizar tal consulta.
37. En esa línea señaló que, siendo que la variación de las dimensiones del túnel principal no es significativa y no generó afectación ambiental, no correspondía que

³⁵ El administrado sustentó lo alegado, principalmente en base a lo previsto en los artículos 29° y 55° de la RLSEIA, artículo 38° de la RPGAAE y la definición de compromiso ambiental contenida en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental del Gobierno de Costa Rica, aprobado por Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, detallado a continuación:

27. Compromisos Ambientales: Conjunto de medidas ambientales a las cuales se compromete el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, a fin de prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales que pueda producir la actividad, obra o proyecto sobre el ambiente en general o en algunos de sus componentes específicos. Los compromisos ambientales constan de un objetivo y las tareas o acciones ambientales para su cumplimiento, dentro de un plazo dado y deberán expresarse también en función de la inversión económica a realizar.

Véase en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53029&nValor3=93264&strTipM=TC

³⁶ El administrado señala que al momento de la construcción del túnel tuvieron que variar ligeramente las medidas debido a las particularidades del terreno.

se le declare responsable por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, evidenciándose la transgresión al principio de razonabilidad.

38. Sobre el particular, corresponde indicar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de minería se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.
39. Resulta importante mencionar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
40. En ese sentido, es preciso destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos comprenden además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
41. De tal manera, en tanto las dimensiones del túnel principal de derivación fueron especificadas en el EIA Quellaveco, constituye una obligación fiscalizable por parte del OEFA.
42. Ahora bien, el tipo infractor –imputado al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador– establecido en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas aprobada por la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, no prevé los impactos ambientales negativos a efectos de la determinación de la conducta infractora, conforme se observa a continuación:

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

43. A su vez, resulta importante citar que en el literal d) del numeral I.4.1 de la Exposición de Motivos³⁷ de la referida normativa se precisa lo siguiente:

En atención al principio de tipicidad, que dispone que se tipifica las conductas sancionables, en el proyecto normativo se establecen como tipos infractores las conductas referidas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los IGA, sin incluirse los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas), los cuales se consideran en la graduación de la multa en cada caso concreto.

44. Asimismo, en relación a la infracción por incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, en la absolución de comentarios, observaciones y sugerencias al Proyecto de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, publicado en enero de 2018³⁸ –posteriormente aprobado por la RCD N° 006-2018-OEFA/CD– el OEFA señaló lo detallado a continuación:

- En el proyecto normativo, se mantiene como infracción la conducta referida al desarrollo de actividades incumpliendo lo previsto en el IGA. Lo que no corresponde incluir son los tipos infractores que repetían la descripción de las conductas, diferenciándolas por los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas). Ello debido a que, en atención al principio de tipicidad, lo que se tipifica son las conductas sancionables.
- Los efectos de las conductas infractoras no corresponden ser tipificados, sino examinados y valorados en la graduación de la sanción en cada caso concreto. Para ello, se aplica la Metodología para el cálculo de multas, o la norma que la sustituya. (subrayado agregado)

45. Estando a lo cual, los efectos que produzca el incumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente no forman parte del tipo infractor, sin perjuicio de que estos sean considerados para determinar la graduación de la multa que corresponda aplicar o para la imposición de medidas administrativas.

46. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado considera que la conducta infractora imputada al administrado generó un mayor impacto al suelo, al remover un volumen superior de tierra, debido a que existió un aumento en las dimensiones del túnel principal, lo cual requirió extraer un volumen de tierra que no se tenía previsto; siendo posible afirmar, según las dimensiones dadas, que se removió aproximadamente el doble de suelo, como se puede observar a continuación:

COMPONENTE VERIFICADO	ANCHO (m)	ALTO (m)	LONGITUD (Km)	VOLUMEN APROXIMADO DE TIERRA REMOVIDA (m ³)
-----------------------	-----------	----------	---------------	---

³⁷ Exposición de Motivos del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD. Véase en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2018/02/RES-006-2018-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS.pdf>

³⁸ Véase en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2018/02/RES-006-2018-OEFA-CD-MATRIZ.pdf>

Túnel principal	EIA Quellaveco 2000	4.0	3.5	7.2	100800
	Supervisión 2019	5.2	5.0	7.8	202800
DIFERENCIA					102000
% DE EXCEDENCIA					101.19 %

Elaboración: TFA

47. Ello, se complementa con lo consignado en el EIA Quellaveco, al mencionarse que el recurso suelo será afectado en todas las áreas del asiento minero, conforme se aprecia a continuación:

EIA Quellaveco

6.5.3. Impactos en el Suelo

Los recursos del suelo serán afectados en todas las áreas del asiento minero, incluyendo las rutas de acceso y abastecimiento, el Área de Suministro de Agua y el Área de Operaciones. Sin embargo, en gran parte del área, el desarrollo del suelo es tan limitado que los efectos serán mínimos. El terreno es generalmente escarpado con fuerte erosión durante la estación lluviosa. Estas consideraciones reducen el impacto de la mina en el recurso suelo.

48. Cabe resaltar, que aún si se tratase de impactos no significativos, los administrados no pueden modificar sus compromisos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental sin la previa conformidad de la autoridad competente, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM³⁹, si desea hacer una modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, el titular está obligado a presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) ante la autoridad sectorial ambiental competente, debiendo dicha autoridad emitir su conformidad previa.
49. En relación a lo señalado por Quellaveco, referido a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del RPGAAE, solo se solicitará opinión a la autoridad de evaluación cuando las variaciones a nivel de ingeniería de detalle sean significativas; en tal sentido, siendo que las variaciones de las medidas del túnel son no significativas, afirma que no se encontraba obligado a realizar tal consulta.

³⁹

Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2013.

Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

50. Sobre el particular, el artículo 38° del RPGAAE, establece lo siguiente:

Artículo 38°.- De la correlación con los diseños de ingeniería en las autorizaciones de la DGM

De presentarse, respecto de los componentes del proyecto minero, variaciones a nivel de la ingeniería de detalle que dieran de manera significativa respecto de la descripción a nivel de factibilidad efectuada en el estudio ambiental o modificación aprobada, la DGM consultará a la DGAAM respecto de la implicancia ambiental de dichas variaciones, antes de otorgar la autorización de construcción o aprobar el plan de minado.

La consulta formulada por la DGM debe ser atendida por la DGAAM en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, debiendo pronunciarse esta última respecto a si las variaciones de ingeniería consultadas, no ameritan trámite alguno o si requieren la previa modificación del estudio ambiental aprobado o la excepción a que hace referencia el artículo 131° del presente reglamento.

51. De lo anterior, se advierte que el citado dispositivo legal es aplicable en el marco de un procedimiento de autorización de construcción o plan de minado seguido ante la Dirección General de Minería del Minem; no obstante, en el presente caso, la ejecución de obras la autorizó en su momento el INRENA (actualmente, **Autoridad Nacional del Agua - ANA**), por lo que no resultaría aplicable.
52. Cabe señalar que, el incremento en las dimensiones del túnel de derivación del río Asana generó una variación significativa en el volumen de tierra removida para la construcción del componente, toda vez que, como se observa en el cuadro del considerando 46, existe un cambio de inicialmente 100800 m³ a 202800 m³, cuya diferencia equivale a un aumento de tierra removida de 102000 m³ y representa un 101.19 % de exceso en el volumen total; por tanto, es posible afirmar que dicha variación generó potenciales impactos al suelo debido a que se advierte un mayor volumen de tierra alterada por la acción del administrado y en la estabilidad del terreno por la ejecución de un componente con mayores dimensiones que las aprobadas en el EIA Quellaveco.
53. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado por el administrado en la audiencia de informe oral, INRENA no solicitó opinión al Minem en cuanto a las variaciones a nivel de ingeniería de detalle surgidas en la construcción del túnel; por lo que estas variaciones de carácter significativo no fueron de conocimiento ni objeto de evaluación previa por parte del certificador ambiental.
54. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de razonabilidad⁴⁰.

⁴⁰

55. De otro lado, Quellaveco señaló que, con la Resolución de Intendencia N° 1017-2008-INRENA-IRH el INRENA aprobó el "Estudio Técnico e Hidrológico para el Desvío del Río Asana - Noviembre 2000" y otorgó la autorización para el inicio de la construcción de la obra de desvío del río Asana que incluía la construcción del túnel principal con una altura de 4.0 m y una longitud de 7.8 km, los que difieren de la altura de 3.5 m y la longitud de 7.2 km, previstos en el EIA del año 2000. Dicha construcción fue prorrogada hasta el 31 de julio de 2019, mediante Resolución Directoral N° 530-2018-ANA I C-O⁴¹ del 28 de marzo de 2018, emitida por la ANA.
56. Así, señaló que para el ANA la variación de las medidas del túnel fue mínima y justificada en aspectos de seguridad.
57. Al respecto, se reitera lo señalado en el considerando 48 de la presente resolución, que aún si se tratase de impactos no significativos, los administrados no pueden modificar sus compromisos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental sin la previa conformidad de la autoridad competente, conforme lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM⁴².
58. Por consiguiente, la Resolución de Intendencia N° 1017-2008-INRENA-IRH y la Resolución Directoral N° 530-2018-ANA I C-O, emitidas por la ANA, no son pertinentes para demostrar que el compromiso asumido en el EIA Quellaveco se haya modificado, ya que dicha modificación solo puede ser autorizada por el certificador ambiental a través de un pronunciamiento expreso, previa evaluación del caso concreto.
59. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Quellaveco por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴¹ Véase en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/30-RD-530-2018-04.pdf>

⁴² **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2013.

Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

VI.2. Determinar si la multa impuesta a Quellaveco se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

60. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Quellaveco no presentó argumento alguno en torno a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴³— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

Del marco normativo

61. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁴.
62. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
63. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁴ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Del caso en concreto

64. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Quellaveco, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Quellaveco es muy grave, — no pudiendo superar de 15000 UIT⁴⁵ —.
 - (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) la elaboración del ITS (contratación de profesionales, adquisición de materiales y presentación del ITS ante la autoridad competente); y, (b) la capacitación de personal (contratación de un expositor, costos administrativos).
 - (iii) El ítem remuneraciones —por elaboración del ITS y capacitación de personal— se aplicó un factor de ajuste del año 2013, al considerar una cotización con datos del mismo año⁴⁶; sin embargo, existe un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**) que presenta salarios con proyección al mes de enero de 2015⁴⁷, denominado “*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*”; por lo que corresponde utilizar un factor de ajuste de dicho año.
 - (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa de Costo de Oportunidad de Capital (**COK**) de un estudio del año 2013⁴⁸, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 “*El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería,*

⁴⁵ Ver pie de página N° 15.

⁴⁶ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁴⁷ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁴⁸ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú” del OSINERGMIN⁴⁹, emitido en el 2017 (en adelante, **Documento de Trabajo N° 37**), correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁵⁰ correspondiente al año 2017.

- (v) Se verificó el periodo de capitalización, el cual es de nueve (9) meses⁵¹.
 - (vi) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial.
 - (vii) No se aplicó factores para la graduación de sanciones, por considerar que la conducta infractora no permite identificar la existencia de los mismos.
 - (viii) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 20.61 UIT.
65. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en casi la totalidad de los valores utilizados en los componentes de la multa, no obstante, el costo evitado expresado en el ítem remuneraciones y la tasa COK fue erróneamente aplicado por la DFAI.
66. Así, se procedió a recalcular el costo evitado en relación a los valores que fueron erróneamente calculados, obteniéndose el beneficio ilícito detallado a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por construir el túnel principal con dimensiones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 13,389.53
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 14,946.81
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 49,922.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.89 UIT

⁴⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁵⁰ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

⁵¹ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión Especial 2019 y la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2019).

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2019) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

67. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Quellaveco ascendería a 15.85 UIT, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15.85 UIT

Elaboración: TFA

68. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Quellaveco por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 con una multa ascendente a 20.61 UIT; reformándola a 15.85 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁵², que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 02158-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Anglo American Quellaveco S.A., con una multa ascendente a 20.61 (veinte con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias por

⁵² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019 y Resolución de Consejo Directivo N° 000067-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 15.85 (quince con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 15.85 (quince con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Anglo American Quellaveco S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1

Costo evitado: Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio

I. RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES

DESCRIPCIÓN	Fecha de costeo	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						S/. 3,837.02	US\$ 1,147.50
Profesional (COORDINACIÓN)	Pmd-15*	60	1	S/. 38.83	1.090	S/. 2,539.48	US\$ 759.46
Técnico (Componentes Bióticos)	Pmd-15*	60	1	S/. 19.84	1.090	S/. 1,297.54	US\$ 388.04

Fuente:

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

Elaboración: TFA

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN	Fecha de costeo	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,354.40	US\$ 405.04
Profesional (COORDINACIÓN)	Pmd-15*	8	1	S/. 38.83	1.090	S/. 338.60	US\$ 101.26
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89

Fuente:

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

Elaboración: TFA

III. SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

DESCRIPCIÓN	Fecha de costeo	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
-------------	-----------------	-------	----------	----------------------	--------------------	---	---

REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,862.30	US\$ 556.93
Profesional (COORDINACIÓN)	Pmd-15*	8	1	S/. 38.83	1.090	S/. 338.60	US\$ 101.26
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89

Fuente:

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

Elaboración: TFA

IV. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

DESCRIPCIÓN	Fecha de costeo	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,862.30	US\$ 556.93
Profesional (COORDINACIÓN)	Pmd-15*	8	1	S/. 38.83	1.090	S/. 338.60	US\$ 101.26
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89

Fuente:

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

Elaboración: TFA

V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

DESCRIPCIÓN	Fecha de costeo	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,862.30	US\$ 556.93
Profesional (COORDINACIÓN)	Pmd-15*	8	1	S/. 38.83	1.090	S/. 338.60	US\$ 101.26
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89

Fuente:

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

Elaboración: TFA

VI. PLAN DE CONTINGENCIAS

DESCRIPCIÓN	Fecha de costeo	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,862.30	US\$ 556.93
Profesional (COORDINACIÓN)	Pmd-15*	8	1	S/. 38.83	1.090	S/. 338.60	US\$ 101.26
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89

Fuente:

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

Elaboración: TFA

VII. PLAN DE ABANDONO

DESCRIPCIÓN	Fecha de costeo	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,862.30	US\$ 556.93
Profesional (COORDINACIÓN)	Pmd-15*	8	1	S/. 38.83	1.090	S/. 338.60	US\$ 101.26
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	Pmd-15*	12	1	S/. 38.83	1.090	S/. 507.90	US\$ 151.89

Fuente:

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

Elaboración: TFA

MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de costeo (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Aire	Dic-13	S/. 1,092.00	1.15	S/. 1,259.25	US\$ 376.59
Suelo	Dic-13	S/. 364.00	1.15	S/. 419.75	US\$ 125.53
Ruido	Dic-13	S/. 546.00	1.15	S/. 629.63	US\$ 188.30
Total		S/. 2,002.00		S/. 2,308.63	US\$ 690.42

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).

Elaboración: SSAG - DFAI

DETALLE DE MONITOREOS

Parámetro	# Puntos	# De Reportes (Períodos De Análisis)	Costo Unitario	Costo Total (Sin IGV)(Monitoreo)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
AIRE				S/. 1,092.00		S/. 1,259.25	US\$ 376.59
Meteorológicas	1	1	S/. 98.00	S/. 98.00	1.15	S/. 113.01	US\$ 33.80
SO2 Muestreo y Análisis	1	1	S/. 84.00	S/. 84.00	1.15	S/. 96.87	US\$ 28.97
PM10 (High - Vol)	1	1	S/. 350.00	S/. 350.00	1.15	S/. 403.61	US\$ 120.70
Barrido Metales por ICP OES (PM10 Alto Volumen)	1	1	S/. 128.80	S/. 128.80	1.15	S/. 148.53	US\$ 44.42
CO (Muestreo y Análisis)	1	1	S/. 98.00	S/. 98.00	1.15	S/. 113.01	US\$ 33.80
TPH	1	1	S/. 280.00	S/. 280.00	1.15	S/. 322.88	US\$ 96.56
H2S	1	1	S/. 53.20	S/. 53.20	1.15	S/. 61.35	US\$ 18.35
SUELO				S/. 364.00		S/. 419.75	US\$ 125.53
Análisis de caracterización	1	1	S/. 364.00	S/. 364.00	1.15	S/. 419.75	US\$ 125.53
RUIDO				S/. 546.00		S/. 629.63	US\$ 188.30
Ruido Ambiental (medición continua)	3	1	S/. 182.00	S/. 546.00	1.15	S/. 629.63	US\$ 188.30
Total de Monitoreo S/.				S/. 2,002.00		S/. 2,308.63	US\$ 690.42

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).

Elaboración: SSAG - DFAI

RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)

REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)				S/. 14,502.92		US\$ 4,337.19
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 3,837.02		US\$ 1,147.50	
Descripción del proyecto			S/. 1,354.40		US\$ 405.04	
Selección del área y características del entorno			S/. 1,862.30		US\$ 556.93	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 1,862.30		US\$ 556.93	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/. 1,862.30		US\$ 556.93	
Plan de contingencias			S/. 1,862.30		US\$ 556.93	
Plan de cierre			S/. 1,862.30		US\$ 556.93	
Costos de Laboratorio				S/. 2,308.63		US\$ 690.42
Otros costos directos	15%	A		S/. 2,175.44		US\$ 650.58
Costos administrativos	15%	A		S/. 2,175.44		US\$ 650.58
Utilidad	15%	A+C		S/. 2,501.75		US\$ 748.17
IGV	18%	A+B+C+D		S/. 4,259.55		US\$ 1,273.85
TOTAL (US\$)				S/. 27,923.73		US\$ 8,350.79

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costros Administrativos (A+B) x 10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78

Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: SSAG - DFAI

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	20	S/ 829.98	1.015	S/ 842.43	S/ 16,848.60	US\$ 5,038.74
Total					S/ 16,848.60	US\$ 5,038.74

Elaboración: SSAG – DFAI

Resumen del costo evitado

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Informe técnico sustentatorio	S/ 27,923.73	US\$ 8,350.79
Capacitación	S/ 16,848.60	US\$ 5,038.74
Total	S/ 44,772.33	US\$ 13,389.53

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 148-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09931001"



09931001